REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	: **ANTONIO JOSÉ VILAMIL GÓMEZ** **C.C. No. 19.340.355**
Demandado	: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Radicación	: **No.** 11001-33-42-047-**2018-00448**-00
Asunto	: **Devolución de aportes pensionales**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- A N T E C E D E N T E S

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO PARA DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 5 de octubre de 2021[1] y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A[2], numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437

[1] Por el cual se corrió traslado de alegatos de conclusión, archivo 13AutoTraslado
[2] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

de 2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda[3] dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovida por el señor **ANTONIO JOSÉ VILLAMIL GÓMEZ** actuando a través de apoderado especial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – en adelante UGPP.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad absoluta del oficio radicado 201814306375431 de 6 de julio de 2018, por medio del cual se dio respuesta a la petición radicada el 29 de junio de 2018.
2. Se declare la nulidad parcial del artículo 8º de la Resolución RDP 048570 de 29 de diciembre de 2017 que reliquidó parcialmente la pensión mensual vitalicia de vejez del demandante.
3. Se declare que la demandada deberá abstenerse de dar aplicación a la formula sugerida por el Ministerio de Hacienda, por cuanto esta no fue evaluada y discutida dentro del proceso radicado 11001-33-35-029-2013-00543-00.
4. Se declare que, respecto de los descuentos efectuados en virtud de la Resolución RDP 048570 de 29 de diciembre de 2017, se deberá aplicar lo preceptuado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, sobre los nuevos factores salariales incorporados, es decir desde el 1º de marzo de 1989 y el 28 de febrero de 1990, con efectos fiscales a partir del 9 de mayo de 2010 por prescripción trienal.
5. Se declare que la demandada deberá devolver la suma correspondiente a la diferencia entre lo descontado por la entidad demandada por concepto de aportes para pensión por inclusión de factores de salario no efectuados y ordenados incorporar.
6. Que se ordene el pago de los intereses moratorios e indexación de los valores ajustados en los términos del artículo 187 del CPACA.
7. Que se ordene a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 188 del CPACA.

[3] Cfr. Documento digital No. 01

8. Que se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante sentencia del 19 de febrero de 2016 el Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ordenando efectuar los descuentos correspondientes referentes a aquellos factores que fueron reconocidos y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.
2. Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión de primera instancia mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017.
3. Mediante Resolución RDP 048570 del 29 de diciembre de 2017, se dio cumplimiento a las sentencias proferidas ordenando descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el demandante la suma de $24.164.456 m/cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.
4. Este valor fue descontado en la nómina del mes de febrero de 2018.
5. Mediante escrito de 29 de junio de 2018 se solicitó a la entidad demandada el ajuste a los descuentos por aportes de nuevos factores salariales incorporados en la Resolución RDP 048570 de 29 de diciembre de 2017.
6. La petición fue resuelta mediante oficio con Radicado 201814306375431 de 6 de julio de 2018, sin que se hubiese concedido recursos de ley.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

- **CONSTITUCIONALES** Artículos 1, 2, 6, 13, 25, 53, 58 y 336

- **LEGALES:** artículo 4º de la Ley 4 de 1966, artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, numeral 2 del artículo 161 del CPACA, artículo 817 del Estatuto Tributario.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *fundamentos de derecho,* contenido en libelo introductorio de la acción, así:

El apoderado del demandante considera que en ninguno de los apartes de la orden impartida, se señala que los descuentos sobre los nuevos factores salariales se deban realizar en la forma y cuantía que se ordenó en la Resolución 048570 de 29 de diciembre de 2017, constituyéndose esta circunstancia en un hecho nuevo que contradice lo debatido y ordenado en los fallos de primera y segunda instancia, por cuanto vulnera la ley, pues al tenor de lo previsto en los artículos 189 y 192 inciso 7º del CPACA, la administración debe dar estricto cumplimiento a las sentencias judiciales, no estando permitido hacer interpretaciones o aplicaciones diferentes a las allí previstas.

2.1.2 Demandada:

Se opone a las pretensiones de la demanda y señala que conforme con el caso que nos ocupa, se evidencia que en cumplimiento de los preceptos legales y de la orden judicial, la UGPP realizó los descuentos por aportes de las mesadas atrasadas del señor Antonio José Villamil, aclarando que estos deben realizarse en la vigencia de la prestación del servicio por parte del ex funcionario; sin embargo sobre estos no se cotizó, siendo una obligación de imperativo cumplimiento puesto que se deriva de un mandato legal.

Resalta que la parte accionante no sustenta su demanda en el pago de su parte por concepto de los factores salariales ordenados legalmente sino en el desacuerdo frente a la aplicación de la fórmula para el cálculo actuarial propuesto por el Ministerio de Hacienda.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante el juzgado 40 Administrativo de Bogotá, que mediante providencia de 11 de octubre de 2018 resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y su remisión para reparto entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá, correspondiendo su conocimiento a este despacho que por auto de 13 de marzo de 2019, propuso conflicto de competencia, decidido el 22 de julio de 2019 por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca disponiendo que el competente para conocer y decidir del presente proceso es este despacho, que admitió la demanda por auto calendado 13 de marzo de 2019[4], se notificó a la accionada que contestó la demanda en tiempo[5].

Mediante auto del 5 de octubre de 2021[6], se resolvió y declaró probada parcialmente la excepción previa de inepta demanda respecto del oficio de trámite 201814306375431 de 6 de julio de 2018 y no probada en cuanto a la Resolución RDP 048570 del 29 de diciembre de 2017, se tuvieron como prueba los documentos aportados; se prescindió del término probatorio; se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales; lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. **Precisando que la sentencia anticipada se proferirá por encontrarse probada la excepción de caducidad del medio de control**.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

Con memorial del 15 de octubre de 2021[7], el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión reiterando en su totalidad tanto las pretensiones como los argumentos expuestos en la demanda,

[4] Cfr. Archivo 03AutoAdmiteNotificacion
[5] Cfr. Archivo 04ContestaciónDemanda
[6] Cfr. Archivo 13AutoTrasladoAlegatos
[7] Cfr. Archivo 16AlegatosDemandante

porque a su juicio la demandada excedió la orden impartida por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, adoptando una fórmula que no fue ordenada y que constituye un hecho nuevo y por tanto se debe acceder a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad parcial del artículo 8 de la Resolución RDP 048570 del 29 de diciembre de 2017, ordenando la devolución de los dineros indebidamente retenidos, luego de haber efectuado el cálculo exacto de los descuentos.

3.1.2. Demandada y Ministerio Público:

Guardaron silencio ante el traslado para presentar alegatos y rendir concepto, respectivamente.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Mediante providencia de 5 de octubre de 2021, se señaló que la fijación del litigio consiste en establecer si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Expediente No. 11001-33-42-047-2018-00448-00 desbordó los estrictos lineamientos de la sentencia, y debe devolver la suma de $22.833.784 correspondiente a la diferencia entre lo descontado por la entidad demandada por concepto de aportes para pensión sobre los factores de salario no efectuados frente a lo ordenado en la sentencia de 29 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó la de primera instancia dictada el 19 de febrero de 2016.

Con todo, tal y como se anunció la presente sentencia anticipada se profiere en aplicación del numeral 3º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por encontrarse probada la caducidad del medio de control, propuesta por la apoderada de la UGPP y sobre la cual pasará a pronunciarse.

4.1.1. Caducidad

Lo primero que se señala es que la parte actora no hizo pronunciamiento alguno respecto de la caducidad anunciada, en su escrito de alegatos de conclusión.

Continuando, para resolver se cita el artículo 164 del CPACA que prevé la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando:*
>   *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*
>   *(...)*
> 2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*
>   *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

En el caso concreto mediante providencia de 5 de octubre de 2021 se **declaró probada la excepción de inepta demanda** frente al oficio de trámite 201814306375431 de 6 de julio de 2018, por las razones que allí se expusieron, continuando el control de legalidad respecto de la solicitud de nulidad parcial de la Resolución RDP 048570 del 29 de diciembre de 2017 frente al artículo 8º, que ordenó el descuento de $24.164.456 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

En consecuencia, a partir del día siguiente al de la notificación el actor contaba con cuatro (4) meses para ejercer su derecho de acción, teniendo en cuenta que la pretensión de devolución del descuento por aportes fijado en la Resolución RDP 048570 del 29 de diciembre de 2017 no ostenta la condición de prestación periódica.

En efecto, el H. Consejo de Estado ha trazado los lineamientos jurisprudenciales para explicar que debe entenderse por prestación

periódica en el que no opera el fenómeno aquí analizado, en los siguientes términos:[8]

> *"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*
>
> *En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."*

Bajo las anteriores consideraciones, en la presente sentencia se analizará el término de caducidad de la acción, pues se reitera que la pretensión no ostenta la condición de prestación periódica, como quiera que la devolución de los aportes se haría en un solo pago.

Según el citado artículo 164 de CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso.

Como la notificación del acto administrativo, Resolución RDP 048570 del 29 de diciembre de 2017, por medio del cual se dio cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, ordenando el descuento de $24.164.456 m/cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, se surtió el 2 de enero de 2018[9] y, la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 17 de septiembre de 2018[10], sin que se evidencie constancia del trámite de conciliación prejudicial, se hace imperioso declarar que en el presente asunto opera el fenómeno de la caducidad del medio de control sobre el acto administrativo demandado, como quiera que el plazo límite para presentar la demanda era el 3 de mayo de 2018.

---

[8] H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Exp. 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07) del 08 de mayo de 2008
[9] Cfr. Archivo digital, 01Demanda, folio 42.
[10] Cfr. Archivo 01Demanda, folio 82

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE[11] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

[11] Parte demandante: edgarfdo2010@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjuidicialesugpp@ugpp.gov.co; gerencia@viteriabogados.com; laurafp@viteriabogados.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302e65b37da49c1057c110d548924746684d8beec9eaf15cfbaa83ab3e5a7d2a**
Documento generado en 04/02/2022 08:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica